

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, marzo ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	LUZ ENITH PEÑA BALLESTA.
DEMANDADO:	JORGE ARRIETA MERIÑO.
RADICACIÓN:	444303184001-2021-00042-00.

La señora LUZ ENITH PEÑA BALLESTA, mediante apoderado solicita se declare el Reconocimiento de la Existencia de la Unión Marital de Hecho, que constituyo con señor JORGE ARRIETA MERIÑO, su disolución y la posterior Liquidación de la Sociedad Patrimonial.

Además, el extremo activo solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda en los inmuebles relacionados y matriculados en las oficinas de registro de instrumentos públicos de Maicao (La Guajira), distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 212-45574, 212-44309, 212-2185, 212-33006, 212-32965, 212-44308, 041-101616, 212-33452. Además, de la ciudad de Barranquilla (Atlántico) los distinguidos con la matricula inmobiliaria No. 040-89375, 040-374486, 040-493955, 040-456646, y de la ciudad de Valledupar (Cesar) los distinguido con la matricula inmobiliaria No. 190-84362.

Al respecto debe decir el Despacho, que, en los asuntos susceptible de conciliación extrajudicial, la misma es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, de familia y contencioso administrativa; a su turno ordena el artículo 40 de la ley 640 de 2001: *“sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 35, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3º.Declaración de la Unión Marital de Hecho, su Disolución y la Liquidación de la Sociedad Patrimonial.*

No obstante lo anterior, el artículo 590 del Código General del Proceso, en su párrafo 1º establece que, en todo proceso y ante cualquier jurisdicción cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, al cumplirse los requisitos consagrados en el Decreto 806 de 2020, artículo 82 del C. G. P., y demás normas pertinentes, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao,

RESUELVE

Primero: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por la abogada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, actuando como apoderado judicial de la señora LUZ ENITH PEÑA BALLESTA, contra JORGE ARRIETA MERIÑO, désele el trámite establecido para los procesos verbales Cap. 1, título I, artículo 368 y s.s. C. G. P.

Segundo: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, éste deberá prestar caución en póliza de compañía de seguro por el equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones estimadas en la demanda, tal como lo indica el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, que para este caso sería sobre el valor de los bienes objetos de inscripción de la demanda.

Tercero: Notifíquese este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, dentro de los cuales podrán darle contestación.

Cuarto: Reconózcasele personería a la abogada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.417.978 y Tarjeta Profesional N° 18.599, en los términos y condiciones contendidas en el poder conferido, de conformidad con lo prescrito en el artículo 75 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.5

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef95a9a6634de0ad4bc90a176559b447ba49b91a734a0e409765960041cd24

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>